

(g) Valor de mercado o precio de mercado: Precio al que se tasaría una propiedad en ausencia de reglamentaciones estatales y realizado por agentes privados para la compra y venta.

(h) Negocios sucesores: Significa cualquier actividad económica sustancialmente similar a una actividad económica que se elimina donde el dueño o propietario de la nueva actividad posea el veinticinco (25) por ciento o más de las acciones o intereses en la actividad suprimida.

(i) Familias de ingresos bajos y moderados: Significa toda persona o familia cuyo ingreso bruto anual máximo no exceda seis veces la suma de los pagos hipotecarios de principal e intereses, seguros de la propiedad y consumo normal de agua y luz a que se obliga cuando compra una vivienda, o que, en el caso de alquiler de vivienda, su ingreso máximo anual sea igual al establecido para familias de ingresos bajos y moderados por los programas de vivienda de interés social del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(j) Zona Especial de Planificación: El término significa un área delimitada por la Junta de Planificación con el fin de promover el desarrollo integrado y la rehabilitación del mismo tomando en cuenta factores que fomenten la retención y atracción de población, que provean vitalidad económica y propicien el uso más adecuado de los terrenos, así como la creación de un ambiente urbano funcional y estéticamente agradable. Para dicha área o zona especial, la Junta de Planificación elaborará guías, reglamentos y cualquier otro documento que se dirija a establecer las condiciones necesarias para propiciar la rehabilitación y el desarrollo integrado de la misma, de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada.^{236a}

(k) Zona designada: El término significa una zona especial de planificación en el Barrio Río Piedras del Municipio de San Juan para la cual la Junta de Planificación ha completado el proceso de adopción de un plan de desarrollo integrado y las reglamentaciones especiales y aplicaciones de reglamentaciones existentes que rijan los usos de terrenos y las características de la edificación, conforme a las disposiciones de los Artículos 2 y 4 de esta ley y a las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, o en su defecto, que hayan transcurrido treinta (30) días después del tiempo estipulado en el itinerario de designaciones para la zona conforme al Artículo 4 de esta ley.

^{236a} 23 L.P.R.A. secs. 62 et seq.

Artículo 16.—Divulgación.

Será deber del Departamento de Hacienda, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Junta de Planificación y el Municipio de San Juan adoptar todas aquellas medidas y reglamentos pertinentes a los efectos de divulgar entre la ciudadanía la existencia de esta ley y de las exenciones y beneficios concedidos en ella, de suerte tal que a dichos beneficios pueda acogerse la ciudadanía.

Tal gestión deberá completarse inmediatamente después de ser aprobada esta ley, debiendo dar éstos cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto.

Artículo 17.—Título de Ley.

Esta ley se conocerá como "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras".

Artículo 18.—Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto los incentivos que otorga en sus Artículos 5, 6 y 11, los cuales entrarán en vigor para cada zona especial de planificación al completarse su proceso de designación, o en su defecto, a más tardar, treinta (30) días después de cumplirse dos años de la aprobación de esta ley.

Aprobada en 5 de julio de 1995.

José Celso Barbosa—Celebración del Natalicio; Enmienda

(P. de la C. 1921)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 6 de julio de 1995]

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 1 de 1ro de diciembre de 1989, según enmendada y el Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, a fin de establecer la celebración del día del natalicio de José Celso Barbosa el día 27 de julio, fecha de su natalicio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Celso Barbosa nació en Bayamón, el 27 de julio de 1857. Después de cursar los primeros estudios en su ciudad natal, ingresó en el Seminario Colegio de San Juan donde se graduó en 1875. Al año siguiente partió hacia los Estados Unidos y en 1880 se graduó doctor en Medicina en la Universidad de Michigan. De regreso en Puerto Rico, además de practicar su profesión, se ocupó de la cátedra de Historia Natural en el Ateneo Puertorriqueño, para la cual fue designado el 11 de febrero de 1890, y de la Anatomía en el Instituto de Segunda Enseñanza de San Juan.

En 1887 asistió como Delegado de San Juan a la Asamblea de Ponce, donde quedó fundado el Partido Autonomista. En 1893 fue designado miembro del Directorio de dicha colectividad política. Cuando en 1897 el Partido Autonomista decidió, mediante el voto mayoritario de los delegados en la asamblea celebrada en San Juan el 12 y 13 de febrero, unirse al Partido Liberal Fusionista de España, Barbosa decidió retirarse y fundar una nueva agrupación política que se llamó el Partido Autonomista Ortodoxo.

Al proclamarse el régimen autonómico en 1897, el prócer puertorriqueño [pasó] a ocupar la Subsecretaría de Instrucción Pública. Con el cambio de soberanía en 1898 se declaró a favor de la anexión, fundando el Partido Republicano Puertorriqueño el 4 de julio de 1899. Al año siguiente fue designado miembro del Consejo Ejecutivo, posición que ocupó hasta el 1917. En 1903 su antigua Alma Mater, la Universidad de Michigan, le confirió el título honorífico de Maestro, y en 1917 la Universidad de Puerto Rico el de Doctor. En 1907 fundó el periódico El tiempo desde el cual combatió a favor de la anexión a los Estados Unidos.

En 1917, al crearse el Senado de Puerto Rico como resultado de la aprobación de la Ley Jones, fue elegido para ocupar un escaño por acumulación, para el que fue reelegido en 1921. Entre la legislación por propuesta por José Celso Barbosa durante su carrera legislativa están las leyes que introdujeron en el sistema jurídico de Puerto Rico los juicios por jurado y la de Habeas Corpus. Falleció en la clínica Miramar de Santurce, el 21 de septiembre de 1921.

Mediante la Ley Núm. 39 de 11 de julio de 1994 se transfirió la celebración del día del natalicio de José Celso Barbosa del cuarto lunes del mes de julio al día 27 de julio, fecha de su verdadero Natalicio, cuando el cuarto lunes de julio corresponda a la celebración de otro día festivo.

Esta medida legislativa establece la fecha del 27 de julio para la celebración del natalicio del prócer José Celso Barbosa, de manera que el pueblo puertorriqueño pueda celebrar de manera amplia, las festividades que en su honor se celebran.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente fijar el día 27 de julio de cada año para conmemorar con orgullo el día de este ilustre patriota.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969,²³⁷ según enmendada, para que se lea como sigue:

“Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue:

- 1.
- 6. Día de José Celso Barbosa, se celebrará el 27 de julio.
- 7
- 8

La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en los incisos uno (1) al cinco (5) en los días viernes inmediatamente anteriores a los días en cuestión.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1ro de diciembre de 1989, según enmendada,²³⁸ conocida como la “Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Días de Apertura Parcial

Los establecimientos comerciales podrán abrir al público en los días y horarios que se señalan a continuación:

(a) Desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 del mediodía durante los siguientes días de fiesta legal o conmemorativos:

- (1)
- (5)
- (6) tercer lunes de julio; y el 27 de julio.
- (7)
- (8)

²³⁷ 1 L.P.R.A. sec. 84.

²³⁸ 29 L.P.R.A. sec. 303.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1995.

**Primarias Presidenciales Compulsorias—Fecha de
Celebración; Enmienda**

(P. del S. 1074)
(Conferencia)

[NÚM. 77]

[*Aprobada en 15 de julio de 1995*]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, para adelantar las fechas de la celebración de primarias presidenciales en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas, y a pesar de que los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico no participan en la elección del Presidente y del Vice-Presidente de los Estados Unidos, el Partido Demócrata y el Partido Republicano le otorgan a los residentes de la Isla el derecho de elegir delegados con derecho a voto en sus respectivas convenciones nacionales. Entre los asuntos que se dirimen en dichas convenciones se incluye la nominación de los candidatos a la Presidencia y a la Vice-Presidencia de los Estados Unidos, al igual que la redacción y aprobación del programa de gobierno, o plataforma, que éstos vendrán obligados a postular y respaldar.

En 1979, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso que dichos delegados deberían ser electos mediante el sistema de primarias presidenciales. En la actualidad, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias provee para que tal proceso electoral se efectúe el primer domingo del mes de abril del año en que deberán celebrarse elecciones presidenciales en los Estados Unidos.

A fin de aumentar su relevancia en el proceso de nominación presidencial, diversos estados han procedido a adelantar las fechas de sus respectivas primarias. Como resultado, la fecha establecida actualmente por ley para la celebración de primarias presidenciales en la Isla coloca a los electores puertorriqueños en una posición rezagada dentro del proceso.

En la medida en que se seleccionen en fecha temprana los delegados nacionales en representación de los electores de Puerto Rico afiliados a los diversos partidos nacionales, se resalta la importancia de la Isla en el proceso de nominación de los diversos candidatos presidenciales.

Mientras el Partido Republicano permite la celebración de su primaria presidencial en fecha temprana, el Partido Demócrata limita las fechas en que pueden celebrarse sus respectivas primarias. Esta medida dispone para la celebración de la primaria republicana el primer domingo de marzo, mientras que la primaria demócrata se efectuará el primer domingo dentro del período permitido por el Partido Demócrata Nacional, o sea, el segundo domingo de marzo.

Con el propósito de maximizar la importancia de la Isla en tales procesos, es menester ajustar y adelantar las fechas que dispone la ley para la celebración de las primarias presidenciales en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada,²³⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 4.—Fecha de celebración de las primarias

La primaria presidencial del Partido Republicano se celebrará el primer domingo del mes de marzo y la primaria presidencial del Partido Demócrata el segundo domingo del mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos”.

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 15 de julio de 1995.

²³⁹ 16 L.P.R.A. sec. 1324.